

plaza en el Tribunal Constitucional, continuando en servicio activo en sus respectivos Cuerpos.

Tomarán posesión ante el Secretario general, del que dependerán a efectos administrativos, sin perjuicio de la dependencia funcional del Pleno, la Sala o sus Presidentes.

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes dependerán de modo inmediato del Secretario de Justicia a cuya Secretaría sean destinados. Los destinados en servicios distintos de las Secretarías de Justicia dependerán de modo inmediato del Letrado que desempeñe la jefatura del servicio. Esta dependencia se entiende sin perjuicio de la jefatura de personal, que corresponde al Secretario general.

Art. 87. Dentro de los servicios del Tribunal Constitucional, la adscripción a una plaza determinada de las reservadas a los Cuerpos de la Administración de Justicia se decidirá por el Secretario general.

Art. 88. Los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes tendrán la incompatibilidad absoluta que establece el artículo 86.3 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Art. 89. Se regirán los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes por lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos en cuanto a vacaciones, licencias o permisos, si bien la concesión de licencias o permisos corresponderá al Secretario general, excepto las extraordinarias para realizar estudios, que se concederán, si procediere, por el Ministerio de Justicia y, en su caso, por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Secretario general.

Art. 90. Los Secretarios de Justicia serán sustituidos en caso de vacante, licencia, ausencia u otra causa por los demás del mismo Tribunal Constitucional, según el turno que establezca el Secretario general y apruebe el Presidente.

Cuando no hubiere Secretario de Justicia que pueda hacerse cargo de la sustitución, se encomendará la Secretaría a un Oficial destinado en ella. La designación se hará por el Secretario general.

Art. 91. Los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional percibirán las remuneraciones que por razón de su carácter de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes les correspondan. Tendrán derecho, además, a un complemento por absoluta incompatibilidad.

Art. 92. El régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración de Justicia adscritos al Tribunal Constitucional es el que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial, sus normas complementarias y los Reglamentos de cada uno de los Cuerpos, con las modificaciones establecidas en este Reglamento de Personal.

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del Secretario general por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, o a solicitud, en su caso, del Secretario de Justicia o Letrado del que dependa inmediatamente el funcionario.

Art. 93. El Secretario general es competente para imponer las sanciones de advertencia, apercibimiento, reprensión, pérdida de haberes y suspensión.

Cuando los hechos fueren de tal gravedad que justificaren la sanción de separación del Cuerpo, instruido el expediente, y con informe del Secretario general, se remitirá al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia, según proceda, para la decisión que corresponda, quedando el funcionario mientras se tramita el procedimiento disciplinario en la situación de suspensión provisional.

Art. 94. El Presidente del Tribunal, oída la Junta de gobierno, podrá acordar el cese en la adscripción cuando el funcionario incurra en alguna de las conductas siguientes:

- Cuando quebrantare el régimen de incompatibilidades.
- Cuando violare el deber de secreto.
- Cuando faltare a la probidad profesional.
- Cuando dejare de atender repetidamente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

El cese en la adscripción se comunicará al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia, según proceda, para que éstos dispongan que el funcionario pase a otro destino de los reservados a su Cuerpo.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del personal de la Administración Pública

Art. 95. La adscripción del personal de la Administración Pública, perteneciente a los Cuerpos Generales o a Cuerpos Especiales, se realizará en virtud de nombramiento del Ministerio de la Presidencia, o de aquél del cual dependa, previo concurso de méritos convocado a instancia del Presidente del Tribunal Constitucional.

Art. 96. Serán, sin embargo, de libre designación aquellos puestos de la plantilla orgánica del Tribunal Constitucional, que se califiquen como tales por la Junta de gobierno, a propuesta del Secretario general.

Art. 97. Se aplicará a los funcionarios procedentes de la Administración Pública lo que, respecto de los funcionarios de la Administración de Justicia, se establece en el capítulo anterior, con la particularidad de que las competencias del Ministerio de Justicia se entienden referidas al Ministerio de la Presidencia, o al que proceda, y las remisiones legales a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y a las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICION ADICIONAL

Mientras no se provean las plazas de plantilla, por concurso o concurso-oposición, podrán proveerse temporalmente con funcionarios interinos o bajo la modalidad de comisión de servicio. Los designados cesarán cuando la plaza que ocuparen fuere cubierta en propiedad o cuando se revoque la comisión.

Se aplicará al personal incorporado en régimen interino o de comisión de servicio lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal y en este Reglamento sobre incompatibilidades.

Mediante acuerdo del Pleno podrá resolverse que determinados puestos de trabajo incluidos en la plantilla orgánica del Tribunal, en razón de su especialidad, sean provistos por personal no procedente de la Administración de Justicia o de la Administración Civil. El acuerdo del Pleno determinará el modo de provisión de estas plazas.

La adscripción del personal a plaza o puesto determinado se hará por el Presidente del Tribunal Constitucional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En la composición del Tribunal que habrá de calificar el primer concurso-oposición para la selección de Letrados, se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segunda.—Una vez celebrado el primer concurso-oposición al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, el Pleno nombrará Secretario general entre quienes hubieran obtenido plaza. El nombramiento durará hasta que transcurran tres meses desde que se produzca la primera renovación de Magistrados del Tribunal Constitucional.

## DISPOSICION FINAL

Este Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**2425** *RESOLUCION de 21 de enero de 1981, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, sobre delegación de atribuciones en el Secretario general de esta Dirección.*

Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, he resuelto, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, delegar en V. S. las atribuciones que en orden a personal, formación y justificación de nóminas de personal y material ordinario de las oficinas del Centro, que me otorgan los artículos 40 y 82 del Reglamento de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, debiéndose hacer constar en las resoluciones las circunstancias de la delegación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de enero de 1981.—El Director general, Vicente Querol Bellido.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

# M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**2426** *ORDEN de 17 de octubre de 1980 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo EV-1», «Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo EV-2» y «Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo EV-3».*

Ilustrísimo señor:

Desde la entrada en vigor de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, de acuerdo con el artículo cinco, número seis, de la misma, este Ministerio viene revisando y actualizando la normativa técnica vigente en la materia.

Esta comprobada desde hace varios años la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permitan determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más idónea en cada caso.